

**PODER EJECUTIVO ESTATAL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Lic. Jesús A. Aguilar Padilla**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV; 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180, 182 y Octavo Transitorio del Decreto que contiene la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 14 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 13, 15 y 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; y,

**Considerando**

La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Política del Estado de Sinaloa les señala.

La Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las Instituciones encargadas de Seguridad Pública rigen su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 125, Segunda Sección, de fecha 14 de octubre del año 2009, se publicó el Decreto No. 392, por el que se expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y se reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Que en dicha Ley se establecieron nuevas regulaciones respecto de la coordinación para la seguridad y protección de los servidores públicos, que tienen derecho a la protección de su integridad física, así como la correspondiente al cónyuge del servidor público y demás familiares en línea ascendente hasta en primer grado y la línea descendente hasta en un segundo grado, estableciéndose que las autoridades competentes del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección que, en su caso resulte necesaria, para los servidores públicos que señala dicha Ley, durante el ejercicio de su encargo y hasta los tres años siguientes a la conclusión del mismo. Se establece de igual manera la obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos de emitir el reglamento que contempla la Ley de Seguridad Pública multireferida.

/

Que resulta necesario regular la protección de los servidores públicos que realicen actividades relacionadas con la Seguridad Pública y los que en razón de su empleo cargo o comisión, asuman riesgos en el desempeño de sus funciones, así como cuando haya terminado su encargo y que, por tal motivo, podrían estar en riesgo aún después de concluirlo.

Que con fundamento en las disposiciones legales precisadas y conforme a las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Reglamento del Capítulo III del Título Séptimo la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y las medidas conducentes para brindar protección a la integridad física de los servidores públicos del Estado de Sinaloa, comprendidos en los artículos 179, 180 y 182 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, así como a las personas que se encuentren en los supuestos que contempla específicamente el artículo 182 de la misma Ley.

Para ese efecto se crea el Comité para el Otorgamiento de Escoltas a Servidores Públicos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**Comité:** El Comité para el otorgamiento de Escoltas a Servidores Públicos.

**Ley:** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

**Reglamento:** El presente Reglamento.

**Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

**Artículo 3.-** El servicio de protección se brindará por la Secretaría con elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Dirección de Servicios de Protección y consiste



en el otorgamiento de los elementos policiales necesarios para la protección a la integridad física de servidores públicos con el propósito de brindarles la protección, la seguridad, la custodia y la vigilancia que corresponda, dentro de los límites territoriales de esta entidad federativa.

**Artículo 4.-** El número de elementos policiales necesarios para la protección a la integridad física de los servidores públicos, lo arrojará el estudio de vulnerabilidad y riesgo, que consiste en el estudio de las causas de probables amenazas así como los riesgos que corra el servidor público por las funciones y cargo que desempeña o desempeñaba.

**Artículo 5.-** A la Secretaría encargada de otorgar el servicio de protección se le deberá dotar del presupuesto y de los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de la obligación de brindar a los servidores públicos protección, seguridad, custodia y vigilancia.

Dicha Secretaría, se asegurará de que los servidores públicos cuenten con escolta adecuada dotada con el equipo que le permita realizar un trabajo profesional y efectivo, en los términos del presente Reglamento.

### **Capítulo Segundo**

#### **De los Servidores Públicos con derecho a recibir el Servicio de Protección**

**Artículo 6.-** Los servidores públicos a quienes corresponde el derecho de recibir la protección a su integridad física, de conformidad con los artículos 179, 180 y 182 de la Ley, son los siguientes:

- I. En el Poder Ejecutivo:
  - a) Gobernador Constitucional del Estado;
  - b) Secretario General de Gobierno;
  - c) Secretario de Seguridad Pública;
  - d) Procurador General de Justicia;



- e) Todo aquel que realice actividades relacionadas con la seguridad pública que, en razón de su empleo, cargo o comisión, asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones.

II. En el Poder Judicial del Estado:

- a) Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- b) Otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado para los que se soliciten las medidas de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley.

**Artículo 7.-** Según lo dispone el Artículo 182 de la Ley, de acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y demás familiares en línea ascendente hasta en primer grado y descendentes hasta en un segundo grado; y podrá seguir otorgándoseles el servicio de protección hasta los tres años siguientes a la conclusión del encargo, término que en todo caso será prorrogable tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

Este servicio de protección deberá ser solicitado por el servidor público, o por el que hubiese concluido el encargo, al Comité de manera individual, para cada familiar, debiendo acreditar alguna de dichas situaciones en la solicitud.

### **Capítulo Tercero** **Del otorgamiento del Servicio de Protección**

**Artículo 8.-** El Comité para el otorgamiento de Escoltas a Servidores Públicos será el encargado, en todo caso, de determinar el otorgamiento de protección a las personas que les corresponde, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento y, en consecuencia, se encargará de girar las instrucciones pertinentes a la Secretaría, a efecto de que presten el servicio de protección correspondiente.

**Artículo 9.-** La protección de la integridad física del Gobernador Constitucional del Estado, del Secretario General de Gobierno, del Secretario de Seguridad Pública, del Procurador General de Justicia, así como del Presidente del Supremo Tribunal de



Justicia del Estado, se otorgará durante el ejercicio de su encargo y hasta los tres años siguientes a la conclusión del mismo, sin necesidad de solicitud alguna.

También podrá otorgarse protección al cónyuge y familiares de los servidores públicos señalados en el presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de este Reglamento.

**Artículo 10.-** El servicio de protección podrá prorrogarse, según la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o por la función que desempeña, mediante solicitud dirigida por el interesado al Comité y será resuelta por éste atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**Artículo 11.-** Todo aquel servidor público que realice actividades relacionadas con la seguridad pública que, en razón de su empleo, cargo o comisión, asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones, que por alguna circunstancia derivada de sus funciones requieran de la protección a su integridad física, tendrán derecho a solicitar que se les otorgue protección durante el ejercicio de su encargo y hasta los tres años siguientes a la conclusión del mismo. La solicitud podrá realizarse directamente por el interesado, o bien, a través de su superior inmediato. Esta deberá presentarse por escrito al Comité.

También podrá otorgarse protección al cónyuge y familiares de los servidores públicos señalados en el presente artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de este Reglamento.

**Artículo 12.-** En las solicitudes referidas en los artículos 10 y 11 de este Reglamento, ya sean solicitudes de prórroga o de protección, el interesado deberá exponer su caso concreto, señalar el tiempo transcurrido desde la conclusión del encargo en su caso, el número de escoltas que se requieren y el equipo que se considere adecuado, incluyendo vehículo o vehículos, sistema de comunicación y demás elementos necesarios para dicho servicio, señalando la forma en que se distribuirá la protección en caso de solicitarse también para su cónyuge o miembros de su familia, en los términos que señala la Ley y este Reglamento.

**Artículo 13.-** El Comité resolverá las solicitudes de protección o de prórroga atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, en el mismo día en que se reúnan para sesionar, para lo que deberá contar previamente con el estudio de vulnerabilidad y riesgo a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento.

En el plazo que medie entre la solicitud y la resolución del Comité se le otorgará al solicitante protección provisional adecuada hasta que se dicte la resolución. En todo caso, se deberán tomar las medidas necesarias y oportunas para su efectiva protección, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento.

**Artículo 14.-** Los servidores públicos a que se refiere este Reglamento podrán prescindir temporal o definitivamente del servicio de protección, previo aviso por escrito presentado al Comité, sin perjuicio de poder solicitarla de nueva cuenta, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso dentro del término señalado en el artículo 182 de la Ley.

**Artículo 15.-** Si durante el periodo de prórroga dejasen de existir o no subsistan las razones que motivaron la solicitud de protección y de los elementos necesarios para ello, el Comité procederá a la cancelación del servicio, previa audiencia del interesado.

**Artículo 16.-** El otorgamiento de protección se revocará:

- I. Cuando el servidor público o interesado que haya concluido su encargo en los términos del artículo 182 de la Ley, solicite su cancelación por escrito al Comité;
- II. Cuando haya transcurrido el tiempo máximo para el otorgamiento de la protección en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Cuando el beneficiario o a quien le asiste al derecho de recibir protección, incurra en la comisión de algún delito de los considerados graves por la legislación penal federal o del Estado;
- IV. Por muerte del servidor público o interesado que haya concluido su encargo en los términos del artículo 182 de la Ley. No obstante lo anterior, el Comité valorará la necesidad del servicio de protección para la familia, previa solicitud de ésta, en los términos del presente Reglamento; o,
- V. Por utilizar de manera ilegal los escoltas o los bienes que le hubieren sido designados para el servicio de protección.



#### Capítulo Cuarto Del Servicio de Protección

**Artículo 17.-** El Servicio de Protección será proporcionado por la Secretaría a los servidores públicos estatales y a sus familiares que tengan derecho, así como a los interesados que hayan concluido su encargo en los términos del artículo 182 de la Ley.


**Artículo 18.-** Los servidores públicos y los interesados que hayan concluido su encargo en los términos del artículo 182 de la Ley, tendrán derecho a que se les brinden los elementos para su adecuada protección. El Comité por conducto del estudio de vulnerabilidad y riesgo determinará el número de escoltas que resulte indispensable para este efecto.

Igualmente el Comité determinará los elementos para la protección del cónyuge y familiares respecto de los cuales se hubiere acreditado la necesidad de otorgar protección, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 7 del presente Reglamento y 182 de la Ley.


El Comité podrá determinar la necesidad de otorgar vehículos blindados, dependiendo de la necesidad de cada solicitante.

**Artículo 19.-** El Comité podrá incrementar la cantidad de escoltas, vehículos blindados, vehículos de escolta y demás elementos necesarios para la protección que serán proporcionados a los servidores públicos y a los interesados que hayan concluido su encargo en términos del artículo 182 de la Ley, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso, y el estudio de vulnerabilidad y riesgo a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento.

Los escoltas deberán ser elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría con experiencia en la materia, quienes estarán adscritos a la Dirección de Servicios de Protección, seguirán perteneciendo a la dependencia de la cual forman parte y mantendrán sus derechos laborales. Los escoltas de los interesados que hayan concluido su encargo en los términos del artículo 182 de la Ley, no podrán recibir percepciones menores que los escoltas, de la misma categoría, de los servidores públicos en activo.



**Artículo 20.-** A los escoltas adscritos a la Dirección de Servicios de Protección a que se refiere el presente Reglamento, se les proporcionará, por conducto de la Secretaría, cuando menos:

- I. Identificación oficial de la institución o corporación a que pertenezcan;
  - II. Documento oficial que expresamente los comisione para las tareas de protección, seguridad, custodia y vigilancia que desempeñen;
  - III. Armas de fuego debidamente registradas conforme a la licencia colectiva de la Institución o corporación de la que provengan, municiones necesarias, chalecos antibalas y vestimenta adecuada para el desempeño de sus funciones;
  - IV. Equipo táctico y medios de comunicación como teléfonos y equipos de radiofrecuencia;
  - V. Vehículos adecuados para las funciones a desempeñar. El número de vehículos será asignado de acuerdo a cada caso en particular, en proporción al número de escoltas que se hayan designado al servidor público, debiendo otorgarse un vehículo por cada cuatro escoltas, cuyo mantenimiento, conservación y habilitación periódica, así como los gastos de combustible y reparación, correrán a cargo de la Secretaría;
  - VI. Capacitación y adiestramiento, constante y de calidad, en las ramas necesarias para el desarrollo de sus funciones, que correrá a cargo de la Secretaría, de conformidad con el Programa de Capacitación Especial para Escoltas que emita el Comité. Dicha capacitación deberá ser al menos de ochenta horas anuales y deberá consistir, como mínimo obligatorio, en cursos de manejo de armas y tiro, así como en manejo defensivo, ofensivo y de protección a servidores públicos;
  - VII. Los viáticos necesarios para alimentación durante el tiempo en que se encuentren en servicio; y,
  - VIII. Los demás bienes, instrumentos u objetos que sean necesarios para el desempeño de su función.
- 



**Artículo 21.-** Los miembros de la escolta, ya sea de servidores públicos, o de los interesados que han concluido su encargo en términos del artículo 182 de la Ley, o aquellas personas a las que les asista este derecho, durante el tiempo que desarrollen las funciones a que se refiere el presente Reglamento, tendrán derecho y conservarán los salarios, prestaciones, estímulos o cualquier otro emolumento de carácter económico que conformen sus ingresos totales.

**Artículo 22.-** Los miembros de los servicios de protección y los recursos materiales que les sean asignados, únicamente podrán destinarse a funciones de protección, seguridad, custodia y vigilancia de las personas a que se refieren los artículos 179, 180 y 182 de la Ley.

**Artículo 23.-** Los servidores públicos que tengan derecho al servicio de protección en los términos de la Ley y el presente Reglamento, tendrán derecho a seleccionar a los integrantes de la misma. Los servidores que hayan concluido su encargo y su familia tendrán el derecho de conservar a aquéllos elementos que hubieren conformado su escolta durante el ejercicio de sus funciones, a su elección y conforme al número que le corresponda al concluir su encargo. Cuando el interesado que haya concluido su encargo público ocupe un nuevo cargo en el que tenga derecho al servicio de protección, podrá elegir entre conservar la escolta anterior o recibir la que le corresponda conforme al nuevo cargo.

**Artículo 24.-** Los servidores públicos y los interesados que hayan concluido su encargo a cuyo servicio se asigne un vehículo propiedad de la Administración Pública Estatal, serán directamente responsables del uso que haga del mismo.

**Artículo 25.-** Todo aquel que cuente con el servicio de protección, no podrá encomendar al personal de protección a su cargo, tareas diversas de aquéllas que tenga asignadas.

**Artículo 26.-** El servicio de protección se utilizará con apego a criterios de eficacia, oportunidad y eficiencia.



### Capítulo Quinto

#### Del Comité para el Otorgamiento de Escoltas a Servidores Públicos


**Artículo 27.-** El Comité para el otorgamiento de Escoltas a Servidores Públicos es el órgano colegiado de carácter honorífico encargado de autorizar, suspender y en su caso determinar la rescisión, prórroga y protección a la integridad física de servidores públicos a que se refieren los artículos 179, 180 y 182 de la Ley y el presente Reglamento, así como de los interesados que han concluido su encargo y sus familiares.

**Artículo 28.-** El Comité estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como el Secretario Técnico;
- III. El Director de la Policía Ministerial;
- IV. El Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social; y,
- V. El Director de la Policía Estatal Preventiva.

Los integrantes del Comité podrán nombrar por escrito un suplente, para el caso de los integrantes señalados en las fracción I y II, su suplente deberá ser servidor público con categoría de Subsecretario u homólogo de éste, o Director si no lo hubiere en su estructura formal.

**Artículo 29.-** Corresponde al Comité:

- I. Conocer y resolver las solicitudes de protección y de prórroga así como la asignación, cancelación o revocación de protección;
  - II. Dictar las medidas conducentes para la protección de la integridad física de los servidores públicos a que se hace referencia en el presente Reglamento;
  - III. Emitir los lineamientos internos necesarios para su funcionamiento;
- 


- IV. Vigilar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- V. Aumentar o disminuir el número de escoltas destinados a la protección de servidores públicos, interesados que hayan concluido su encargo o familiares;
- VI. Elaborar el Programa de Capacitación Especial para Escoltas y supervisar su cumplimiento; y,
- VII. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 30.-** Para el cumplimiento de las funciones del Comité, corresponde a sus integrantes:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Proponer al Presidente asuntos específicos que deban tratarse en las sesiones del Comité;
- III. Emitir opinión respecto de los asuntos tratados en las Sesiones del Comité;
- IV. Votar los asuntos presentados a su consideración; y,
- V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Comité.

**Artículo 31.-** El Secretario Técnico del Comité podrá solicitar y recibir de las autoridades o dependencias del Estado de Sinaloa, los informes, documentos, copias certificadas, registros, dictámenes y demás información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, sin menoscabo de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la Ley.

**Artículo 32.-** El Comité se reunirá en sesiones ordinarias cada cuatro meses y extraordinarias cuando convoque el Presidente o el Secretario Técnico. La convocatoria podrá realizarse mediante oficio. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán de carácter privado.



Los acuerdos del Comité versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo supuestos de urgencia que se darán a conocer al Comité con ese carácter.

Por cada Sesión del Comité se levantará un acta, que será firmada por los integrantes presentes del Comité. El acta incluirá los asuntos tratados y los acuerdos adoptados por el Comité.

Para que el Comité pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia y participación de la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los que asistan. En caso de empate, el Presidente, o en su ausencia el Secretario Técnico, tendrán voto de calidad.

Una vez celebrada la sesión del Comité para analizar solicitudes de protección o de prórroga, de aumento o disminución de escoltas, o bien, la cancelación o la revocación de protección, éste deberá emitir la opinión respecto de la procedencia, así como la determinación del tiempo, forma y demás lineamientos a que haya de sujetarse la misma, la cual deberá ser notificada a los Titulares de las dependencias que tienen a su cargo el servicio de protección, para su debida implementación.

El Comité podrá adoptar acuerdos sin necesidad de sostener una reunión presencial, siempre y cuando el acta en donde consten dichos acuerdos sea firmada por la mayoría de sus integrantes.

En caso de ausencia del Presidente la sesión será presidida por el Secretario Técnico.

**Artículo 33.-** Los integrantes del Comité y cualquier persona que participe en las sesiones del mismo, deben guardar la más estricta reserva y confidencialidad de los asuntos que se traten, salvo en el caso de los datos que deban hacerse públicos por disposición legal.

**Artículo 34.-** Las dependencias e instituciones que integran el Comité podrán establecer entre ellas los mecanismos y bases de cooperación para el mejor logro de sus objetivos.



**Artículo 35.-** Es responsabilidad de los miembros del Comité, así como de los titulares de las dependencias encargadas de brindar el servicio de protección a la integridad física de los servidores públicos, supervisar el efectivo cumplimiento del presente Reglamento y asegurarse que el personal designado para dicha labor cuente con los recursos económicos y materiales necesarios para su desempeño. En caso de contravenir lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

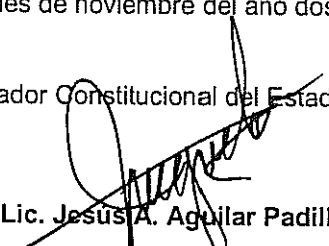
**Artículo 36.-** En las situaciones de orden legal no previstas en el presente Reglamento se aplicará la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Sinaloa, así como las leyes y la normatividad que rigen a cada dependencia integrante del Comité, en el entendido de que la creación de éste órgano de coordinación interinstitucional no desplaza la competencia legal ni sustituye las atribuciones de las mismas.

#### Transitorios

**Artículo Único.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

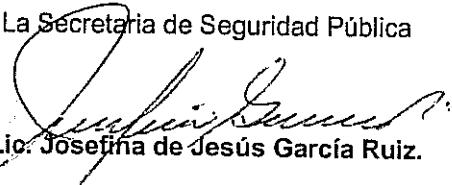
El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa

  
Lic. Jesús A. Aguilar Padilla.

El Secretario General de Gobierno

  
Lic. Rafael Ocegüera Ramos.

La Secretaria de Seguridad Pública

  
Lic. Josefina de Jesús García Ruiz.